

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-69/2024 Y
ACUMULADOS RAP-107/2024 Y JDC-
158/2024

ACTORES: EDUARDO ARAUJO GILL,
JUAN BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSE LUIS ROSALES
VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **resuelve**, lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con clave **IEE/CE120/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se pueden desprender los hechos siguientes:

1. **1.1 Plan integral y calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² emitió el acuerdo IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 en el que, entre otras cuestiones, estableció como periodo para registro de candidaturas del dos al doce de marzo del presente año.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal, Instituto o responsable.

2. **1.2 Inicio del Proceso Electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del estado de Chihuahua.

3. **1.3 Criterios de paridad de género y acciones afirmativas.** El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el acuerdo **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.³

4. **1.4 Lineamientos de registro.** El quince de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE25/2024**, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral 2023-2024.

5. **1.5 Intención de registro supletorio y aprobación.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

6. **1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024.

³ En adelante, Criterios.

7. **1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).**

Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

8. **1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.**

El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, **fijando su término el día catorce de marzo.**

9. **1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro.**

Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

10. **1.10 Plataformas Electorales.**

El dieciocho de marzo, por Acuerdo de clave IEE/CE88/2024 del Consejo Estatal, se tuvieron por registradas las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

11. **1.11 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.**

Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

12. Con motivo de dicha revisión, mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

13. Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

14. **1.12 Sustituciones de solicitudes de registro.** Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

15. **1.13 Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

16. **1.14 Acto impugnado.** En fecha cinco de abril, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE120/2024.**

17. **1.15 Presentación de medio de impugnación.** El cinco, diez y once de abril, Eduardo Araujo Gill, Morena y Juan Bustamante Bustamante, presentaron respectivamente, un medio de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el inciso anterior.

18. **1.16 Informe circunstanciado.** El diez de abril el Instituto envió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ el informe circunstanciado, respectivo al medio de impugnación interpuesto por Eduardo Araujo Gill.

19. **1.17 Registro.** El once de abril, respecto al medio de impugnación presentado por Eduardo Araujo Gill, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-069/2024.**

⁴ En lo sucesivo, Tribunal.

20. **1.18 Informe circunstanciado.** El catorce de abril el Instituto envió a este Tribunal el informe circunstanciado, respectivo al medio de impugnación interpuesto por Morena.

21. **1.19 Registro.** El catorce de abril, respecto al asunto mencionado en el párrafo que antecede, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-107/2024**.

22. **1.20 Informe circunstanciado.** El diez de abril el Instituto envió a este Tribunal el informe circunstanciado, respectivo al medio de impugnación interpuesto por Juan Bustamante Bustamante.

23. **1.21 Registro.** En su oportunidad, respecto al asunto mencionado en el párrafo que antecede, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-158/2024**.

24. **1.22 Acumulación y admisión.** Por acuerdo de veinte de abril, se acumularon los expedientes de clave RAP-107/2024 y JDC-158/2024 al JDC-069/2024, posteriormente, se admitieron y se abrió el periodo de instrucción.

25. **1.22 Cierre de instrucción; circulación y convocatoria.** El diecisiete de abril -de igual forma- se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

26. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos por ciudadanos y un Recurso de Apelación, interpuestos en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

27. Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁵ así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 359, 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, incisos e) y g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

28. Se considera que los medios de impugnación de estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numerales 1 y 3; por quien se cuenta con la **legitimación, personería e interés jurídico** al cumplirse con lo establecido en el artículo 360, numeral 1 y 371, numeral 1, debido a que el partido actor y los ciudadanos -en sus caracteres de personas postuladas-, fueron quienes presentaron los medios de impugnación que en la presente sentencia se analizan; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

29. En primer término, debemos señalar que los juicios de la ciudadanía se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

30. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte del Tribunal, para que esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley Electoral o Ley.

31. Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

32. Ello, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

33. Así, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

34. En virtud de que, si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma o manera específica, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del medio de impugnación, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo.

35. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce dos motivos de disenso, a saber:⁷

4.1 ¿Qué le causa agravio a Eduardo Araujo Gill?

⁷ De conformidad con las jurisprudencias: **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL; así como AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**

4.1.1 La resolución combatida, al retirar la postulación del actor, violenta sus derechos humanos de acceso efectivo al voto, igualdad, no discriminación, de acceso a la función pública, al debido proceso y, consecuentemente, a la autodeterminación de los partidos.

36. Manifiesta el hoy actor en manera de agravio, que en el acto impugnado expedido por el Consejo Estatal modificó mediante sorteo la prelación de la lista del Ayuntamiento relativa al municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín postulada por el partido Morena, por haber incumplido con la paridad de género y las acciones afirmativas indígenas respectivas; por lo que dicha determinación resulta inconstitucional e ilegal por lo que a continuación se expone.

37. Afirma que la planilla postulada por el partido al que pertenece la militancia del actor cumple con los lineamientos expedidos por la autoridad responsable; así mismo, el partido que lo postuló cumplió con las acciones afirmativas emitidas por la responsable.

38. Afirma que la autoridad responsable discriminó al grupo indígena postulado por el partido que lo registró, al transgredir su derecho de ser votados, así como no cumplir con su derecho al acceso a la función pública.

39. Por último, alega que la realización del sorteo afecta el ejercicio democrático interno del partido Morena, ya que la responsable, al momento de identificar el incumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, no sometió a discusión del partido, para que el mismo decidiera de manera interna, la reconfiguración de las postulaciones a los municipios, salvaguardando los derechos humanos inherentes de los candidatos.

4.1.2 Indebida fundamentación contenida en el acto impugnado.

40. Manifiesta que en el acuerdo de clave IEE/CE02/2024 hace referencia al artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, el

cual habla de municipios ya constituidos, situación que no acontece, ya que nos encontramos en la etapa de registros de candidaturas, no de ejercicio del encargo.

41. Así mismo, argumenta que el sorteo realizado por la autoridad responsable se desarrolló de manera ilegal, ya que no hay sustento legal, federal o local, que observe la utilización de dicha figura/procedimiento.

42. Por último, el actor afirma que la autoridad no tomó en cuenta los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; ya que la resolución concluyó en una afectación desproporcionada sobre los principios rectores de la materia electoral.

4.2 ¿Qué le causa agravio a Morena y a Juan Bustamante Bustamante?

43. De un estudio integral y minucioso, este Tribunal llega a la conclusión de que tanto el medio de impugnación presentado por Morena, así como Juan Bustamante Bustamante, son análogos en sus argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, por lo que la síntesis de sus agravios versará dentro un mismo apartado.

4.2.1 Violación en su perjuicio al derecho de postulación de candidaturas, al derecho de ser votado, así como al debido proceso.

44. La hoy responsable le causa agravio a la actora, al no registrar a la supuesta planilla postulada por el partido Morena, relativa al Ayuntamiento de Matachí.

45. Por su parte, Juan Bustamante Bustamante derrama argumentos en el mismo sentido, pero por lo que hace al supuesto registro para el cargo de la Sindicatura del Municipio de López del partido Morena.

46. Al realizar el registro de la documentación exigida por los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal en el sistema electrónico denominado Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁸ por omisiones involuntarias y del sistema informático, no fue posible la realización de los últimos dos pasos, lo que define como imprimir el acuse de registro, realizar una firma física en el mismo -el acuse-, y subir dicho documento al sistema electrónico en mención y modificar el status de la persona registrada.

47. Por lo que le causa agravio la supresión de la planilla y fórmula presentada por la carencia detallada en el párrafo que antecede, ya que acorde a la Constitución Federal, ninguna formalidad administrativa debe estar por encima del derecho a ser votado.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Agravios de Eduardo Araujo Gill.**

5.1 Planteamiento de la controversia, en cuanto a Eduardo Araujo Gill.

48. Es necesario precisar que, de los agravios de la parte actora, se puede desprender que se queja principalmente que derivado de una sanción impuesta por el Instituto se llevó a cabo la cancelación de una fórmula de la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento y su respectiva suplencia.

49. Dicha sanción, se derivó del incumplimiento del principio de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, en concreto, la postulación de una formula compuesta por una mujer indígena, tanto la propietaria como la suplente de la misma.

50. Se advierte que su motivo de disenso se origina del sorteo empleado por el Instituto como sanción, ante el incumplimiento originado en el

⁸ En adelante, SERCIEE.

párrafo que antecede, ello al señalar que dicho sorteo invadió la autodeterminación del partido que postuló al actor, al ser el propuesto como candidato del primer lugar de la planilla.

5.1.2 ¿Qué ocurrió realmente en el acto impugnado?

51. El partido postulante propuso la planilla respectiva al Ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, los Criterios aprobados por el Consejo Estatal del Instituto -en su acuerdo IEE/CE158/2023- fueron que en dicho municipio debía ser postulada por dos fórmulas constituidas de personas pertenecientes a una comunidad indígena, una de ellas conformada -propietaria y suplente- por mujeres indígenas.

52. El partido Morena propuso la planilla hoy afectada, sin haber presentado una fórmula la cual cumpliera con la última obligación mencionada en el párrafo anterior.

53. Advirtiendo esto, el Instituto realizó los requerimientos de ley, por los cuales se le informaba al partido que no cumplía con la multi mencionada obligación, mismos que no fueron atendidos por el partido postulante.

54. En consecuencia, ante el incumplimiento de la acción afirmativa, el Consejo, en acatamiento de los Criterios, impuso una sanción que se manifestó en la cancelación de la primera fórmula de las regidurías de la planilla.

55. El Consejo advirtió que la fórmula a la que pertenece Eduardo Araujo Gill, al contrario de las demás, no se encontraba en el supuesto de cumplir con la paridad de género o acción afirmativa, por lo que dicha fórmula fue cancelada.

5.1.3 Decisión

56. Este Tribunal advierte que la medida que el Instituto llevó a cabo para cancelar la fórmula que encabezaba el actor, se trató en realidad del

sorteo previsto en la resolución IEE/CE02/2024, debido a que la consecuencia por incumplir con una acción afirmativa o de paridad en la postulación de candidaturas era precisamente el denominado “sorteo”.

57. Pues, en el caso que nos ocupa la figura del sorteo no fue necesaria emplearla ya que la única fórmula que no pertenecía a un grupo vulnerable de acción afirmativa o de paridad era precisamente la de la presidencia municipal integrada por el hoy actor.

58. Sin embargo, de la resolución IEE/CE02/2024 y de los lineamientos de registro se advierte lo siguiente:

“9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

59. Por su parte, la fracción d) del mismo del numeral 9.3.1. dispone lo siguiente:

“d) En el sorteo no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.”

60. En el caso, como pudo observarse lo que en realidad afectó al actor respecto a sus derechos de participación política, de votar y ser votado, así como el de auto determinación del partido político al que pertenece de postularlo para ocupar un cargo de elección popular fue la medida del sorteo.

61. Ahora bien, previo al estudio y análisis del agravio planteado por el actor, este Tribunal advierte que en el caso el acto impugnado podría ser contrario a la constitución dada su naturaleza.

62. De ahí que, este Tribunal mediante un control *ex-officio*⁹, analizará el método aleatorio (sorteo), previsto en los acuerdos de claves

⁹ Lo anterior tomando el criterio adoptado en por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-93/2022.

IEE/CE107/2024 así como IEE/CE120/2024, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto.

63. Lo anterior ya que, las y los jueces, en el ámbito de su competencia, deben resolver o despejar cualquier problema relacionado con los presupuestos para su procedencia o admisibilidad¹⁰. La jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos son los siguientes:

- La falta de competencia legal del Tribunal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma¹¹.
- Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce¹².
- Se tiene que derrotar la presunción de constitucionalidad de la norma¹³, lo que implica que el control solo puede realizarse en aquellos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos.

64. En términos de lo anterior, se considera que **el sorteo aplicado por el instituyo para elegir a las candidaturas** no supera el *Test de*

¹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512).

¹¹ Resulta orientadora la tesis de rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I).

¹² Véase las jurisprudencias de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859); y, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555).

¹³ Véase a la jurisprudencia de rubro “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143)

proporcionalidad, por lo que se declara como **inconstitucional** por las siguientes consideraciones.

5.1.4. Determinación

65. En el caso, el actor señala, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por la autoridad administrativa electoral, violenta la autonomía del partido político que lo postuló a una candidatura, así como su derecho a ser votado derivado de un incumplimiento ajeno a él.

66. Al respecto, como se precisó este Tribunal analizará *ex officio* la constitucionalidad del sorteo y en caso de que el mismo se estime contrario a la carta magna lo procedente sería inaplicar al caso concreto el sorteo a fin de que no se vulnere la autonomía del partido político de elegir a las candidaturas.

67. Es pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una metodología¹⁴ para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún

¹⁴ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.

68. Al respecto, la Sala Superior considera que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un test proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Sala Superior, han utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos el Test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquel en el ámbito de los derechos de las personas.

70. En ese sentido es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los México es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

71. Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Federal del Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 29 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, párrafo 1, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

73. En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

74. En caso de no cumplir con dichos estándares la medida adoptada resultara injustificada y por ende inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

75. De esa forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonables e idónea, deberá de rechazar y adoptarse por aquellas que se ajusten a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

76. Para ello, se deberá analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

77. Por lo que es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

78. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

79. La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato

diferenciado no sea desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

80. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

81. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

82. Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entredicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el test de proporcionalidad o una ponderación.

83. En ese orden de ideas, sí el acto reclamado consiste en la medida del sorteo que se previó por Consejo Estatal al emitir el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE**

CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

84. En dicho acuerdo, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieran el cumplir con el género, así como postular acciones afirmativas de personas con discapacidad permanente y pertenecientes a la diversidad sexual.

85. Esto es así, ya que la autoridad administrativa electoral adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, por lo que se debe analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resulta necesaria, idónea y proporcional.

86. En el presente asunto, de los agravios del actor se advierte que plantea que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción a sus derechos de ser votado. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada.

87. Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, dispuesta para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguarse una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

88. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base

en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

89. En el caso, la parte promovente aduce que las reglas conforme a las cuales el Instituto son excesivas e invasivas respecto de la postulación de candidaturas, aunado a que la realización del sorteo afecta el ejercicio democrático interno del partido Morena, ya que la responsable, al momento de identificar el incumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, no sometió a discusión del partido, para que el mismo decidiera de manera interna, la reconfiguración de las postulaciones a los municipios, salvaguardando los derechos humanos inherentes de los candidatos.

90. Precisado lo anterior, este Tribunal de una interpretación de los planteamientos del actor y de la naturaleza del acto impugnado, considera que le asiste la razón a la parte promovente en sus planteamientos.

91. Esto es así, ya que, este Tribunal advierte del análisis del denominado “sorteo” que el mismo es inconstitucional, porque no tiene base legal alguna y no resulta idóneo ni proporcional, tal como se expone enseguida.

92. En el caso, el acto reclamado, se derivó de la resolución **IEE/CE02/2024**, en que la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

“9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.”

“Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 110

1) *Antes de que vengzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.*

2) *La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.”*

“Artículo 232.

Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

4. *El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.***

Artículo 235.

[...]

2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el*

*Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.***

“En complemento a lo anterior, el punto trigésimo del Acuerdo INE/CG625/2023, establece:

“...TRIGÉSIMO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros...”

93. Ahora, como se puede advertir de las consideraciones de la autoridad, así como de los preceptos trasuntos de la Ley Estatal Electoral, cuestión que se replica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en modo alguno está previsto la implementación de algún método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas.

94. En ese orden de ideas, se puede concluir fehacientemente que la medida, consistente implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal.**

95. Es decir, que la restricción al emanar de un reglamento y la misma no se sustenta en la Constitución o la Ley secundaria aplicable no tiene sustento legal de ser aplicable, máxime que trae mayor perjuicio en su implementación.

- Fin legítimo

96. La medida en análisis, **si bien persigue una finalidad legítima**, consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas en los cargos de diputaciones y ayuntamientos mediante fórmulas de candidaturas que observen cuestiones de paridad (transversal, horizontal y vertical), así como acciones afirmativas indígenas, discapacidad y de la diversidad sexual.

97. Hecho lo anterior, **procede analizar si la implementación de un método aleatorio resulta idóneo, necesario y proporcional.**

- **Idoneidad**

98. Al respecto, se considera que la medida **no resulta idónea**, ya que la determinación ahora combatida impide que un partido político cuente con una lista de candidaturas completa en los cargos de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

99. Lo anterior, se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un órgano legislativo incompleto o en su caso un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

100. Además, con dicha medida la ciudadanía tendrá menos opciones políticas para elegir en la próxima jornada comicial que se llevará a cabo en el Estado, lo cual contraviene la esencia de la democracia.

101. De igual forma, la naturaleza del sorteo como sanción trae como consecuencia que se impida el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, a pesar de haber reunido los requisitos constitucionales y legales para ser votadas de conformidad con lo previsto por el artículo 34, 35, fracción II y, 37 de la Constitución Federal.

102. En ese sentido, no se considera **idónea** la medida dado que ningún beneficio trae como tal a las acciones afirmativas ni a la paridad ante el incumplimiento de los partidos políticos de postular fórmulas que las observen.

- **Necesaria.**

103. Por otra parte, la medida **tampoco resulta necesaria**, ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, los principios de paridad de género y acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

104. En el caso, la sustitución de candidaturas, la imposición de sanciones económicas o bien, el inicio de procedimientos especiales sancionadores por la omisión a los requerimientos que les fueron formulados para el efecto de cumplir con paridad o bien una acción afirmativa.

105. En ese sentido, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara esas otras medidas, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, maxime que a quienes les recaería la afectación directa del incumplimiento serían las candidaturas que sí reunieron los requisitos de elegibilidad en su postulación.

106. En efecto, si bien el Instituto está obligado a velar por el cumplimiento al principio de paridad y de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas lo cierto es que debía armonizar dicho principio con la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

107. En ese sentido, se considera que previo a proceder al sorteo debía de privilegiarse la figura de sustitución, para que se les garantice a los partidos políticos el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos de elección popular, a través de las personas que se postularan a una candidatura que reunieran los requisitos de elegibilidad.

108. Señalado lo anterior, tiene sustento en el artículo 110 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el que señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

109. De ahí que, se concluya que la medida tampoco resultaba necesaria la existir otra opción que no tomó en consideración la autoridad.

-Proporcional

110. Ahora, el acto **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

111. Al respecto, la Sala Superior¹⁵ ha señalado que por lo que hace a la toma de las decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

112. Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático.

113. Por lo cual, la Sala Superior en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

114. De esta manera, el cumplimiento al ordenamiento constitucional de paridad y acciones afirmativas en la integración de órganos legislativos y de ayuntamientos, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por las razones señaladas.

115. Por lo cual, el mandato de cumplir con la postulación paritaria y de acciones afirmativas es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, debe cumplirse bajo el citado principio.

¹⁵ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

116. Por ende, se considera que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos frente al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentaria, como es el caso del actor.

117. Es en ese sentido que el acto reclamado no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

5.2 Planteamiento de la controversia, en cuanto a Morena y Juan Bustamante Bustamante

118. El presente fallo analiza la regularidad legal de la resolución del Instituto de clave **IEE-CE120/2024** por medio de la cual se aprobaron o, en su caso, rechazaron los registros de candidaturas del partido Morena en todo el Estado, para los cargos de personas miembros del Ayuntamiento; sindicaturas y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en postulaciones sin coalición o algún otro tipo de postulación en conjunto.

119. Entonces, por lo que hace a los medios de impugnación promovidos por Morena y Juan Bustamante Bustamante encontramos que la resolución **IEE-CE120/2024** -de forma directa- afecta a su pretensión primigenia.

¿Cuáles son las pretensiones de las partes actoras?

120. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si la determinación de tener por no presentada la planilla del Ayuntamiento de Matachí y el registro de la fórmula para Síndico del Ayuntamiento de López, es apegada a Derecho, o por el contrario, se deba revocar la resolución impugnada, en los términos solicitados por las partes recurrentes.

5.2.1 Tesis de decisión

121. La **tesis de decisión** recae en que el presente fallo argumentará en el sentido de que **no es posible otorgarle la razón a las partes actoras**, ante lo infundado de sus argumentos, por lo que **se debe confirmar el acto impugnado -en lo que fue materia de controversia-**.

122. La premisa orbita sobre establecer que el partido Morena, a pesar de las prevenciones realizadas, fue omiso en presentar postulaciones relativas a la planilla del Ayuntamiento de Matachí y para la Sindicatura del municipio de López, Chihuahua.

5.2.2 Caso en concreto (Ayuntamiento de Matachí y Sindicatura del municipio de López)

123. Para estar en aptitud de resolver sobre la pretensión del partido Morena en cuanto a la extemporaneidad de la presentación de su registro relativo a la planilla para el Ayuntamiento de Matachí, así como de la extemporaneidad -también- relacionada con el registro de la Sindicatura en el municipio de López, registro que concierne al actor Juan Bustamante Bustamante, es necesario establecer de nueva cuenta y al caso en concreto, el contexto normativo y fáctico para el presente proceso electoral local en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas.

124. El quince de enero, el Consejo Estatal del Instituto mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024**, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el presente proceso electoral local (Lineamientos de registro).

125. En dichos Lineamientos de registro, se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en la modalidad por medios electrónicos en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos

de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

126. En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del **Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE)**, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

127. Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían los documentos y formatos con información de sus postulaciones, ello para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el mismo SERCIEE y envío de solicitudes.

128. Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el Formato RC-00 en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.-Entonces, del artículo 16, incisos a) y b) de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

129. En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

130. En síntesis, encontramos, en el caso en concreto, que en el presente proceso electoral local 2023-2024 el registro de todas las candidaturas se realizó de forma concentrada por el Consejo Estatal del Instituto -en el ejercicio de sus facultades legales- y no por las asambleas municipales de dicho Instituto.

131. Además, todos los registros acontecieron en línea, es decir, a través de las tecnologías de la información.

132. El plazo para la solicitud (presentación de documentación) se suscitó del dos al catorce de marzo. Es de recalcar que el periodo mencionado en el párrafo que antecede fue modificado por el Consejo Estatal del Instituto el doce de marzo a través del acuerdo de clave IEE/CE81/2024.

133. No obstante, es necesario volver a mencionar el sistema de prevenciones y derecho de garantía de audiencia presente en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

134. Veamos, en el mismo hilo a lo establecido por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**¹⁷ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse a la parte promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución Federal.

135. Así, los artículos 107, numeral 1, de la Ley dispone que, vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el artículo 16, numerales 3 y 4; y en el artículo 106, numerales 4 y 5 de la Ley, el Consejo Estatal del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas.

136. Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto -artículo 107 de la Ley Electoral- indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Instituto le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de**

¹⁶ En adelante, Sala Superior.

¹⁷ De rubro “**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

137. Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados por la ley y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

138. En el mismo orden de ideas, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia del Instituto, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

139. Luego, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia del Instituto se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

140. Ahora, surge un cuestionamiento en cuanto a **¿Quién tiene la aptitud y facultad para suscribir las solicitudes de registro del partido Morena?**

141. En ese sentido, en el **apartado 5** de la resolución de clave **IEE/CE120/2024** se establece que Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal; recibió en tiempo y forma las cuentas de acceso al SERCIEE para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, mismas que fueron enviadas de forma digital en el periodo comprendido del dos al catorce de marzo; y del quince al veintinueve de marzo con motivo de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas, además de que esto no se encuentra controvertido en el caso en concreto.

142. Se debe hacer hincapié que el mismo acto impugnado menciona que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; **corresponde a los partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido con los requisitos de postulación, **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**.

143. Por último, debemos contestar la interrogante siguiente **¿Cómo se van a notificar las prevenciones en caso de algún incumplimiento?**

144. El Consejo Estatal del Instituto mediante el acuerdo de clave **IEE/CE12/2016** emitió los Lineamientos para el uso del sistema de notificaciones por correo electrónico a los partidos políticos.

145. Sobre ello, el artículo 336, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley contempla que las notificaciones personales se pueden realizar por correo electrónico, cuando así lo desee el interesado.

146. Del artículo 97 de los Lineamientos de registro de candidaturas se establece el procedimiento de notificaciones por correo electrónico, previo consentimiento expreso de los partidos políticos.

147. Así, en el caso en concreto el partido Morena solicitó y otorgó su consentimiento para recibir notificación y requerimientos **relacionados con el proceso de candidaturas para el presente proceso electoral**

local 2023-2024 a través de su cuenta institucional de correo electrónico.

148. Por lo que el Instituto el veinte de marzo aprobó dicha solicitud y acordó realizar las notificaciones y requerimientos respectivos a través de la cuenta de correo electrónico pm@ieechihuahua.org.mx.¹⁸

149. Para mayor entendimiento, se plasma el oficio mediante el cual el partido Morena realizó dicha solicitud:

Escrito de consentimiento de para recibir notificación y requerimientos a través de su cuenta institucional de correo electrónico.

¹⁸ Documentación que se invoca como hecho notorio, Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/10/10876.pdf> de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.



150. Por lo anterior, este Tribunal podrá determinar cómo válidas aquellas prevenciones realizadas al partido Morena a través de notificaciones vía electrónica en el correo señalado.

5.2.3 El partido Morena no presentó en tiempo y forma; ni atendió los dos requerimientos que realizó la responsable para subsanar la omisión de postular candidaturas (planilla Ayuntamiento de Matachí y Sindicatura del municipio de López)

151. Ahora bien, en cuanto la materialización de la figura de prevenciones mencionada en los párrafos que anteceden, del sumario en cuestión se desprende que dentro del acuerdo de diecinueve de marzo el cual se encuentra en el expediente de clave IEE-RC-MORENA/2024, el Instituto realizó una primera prevención en cuanto a que el partido Morena postulará las fórmulas que conformarían las regidurías en las posiciones 1, 2 y 3 de la Lista de la Planilla -ello cumpliendo con los principios de

paridad de género- del Ayuntamiento de Matachí, así como que postulara una fórmula para la sindicatura del Ayuntamiento de López.

152. En virtud de que las notificaciones devienen del mismo auto dentro del expediente IEE-RC-MORENA/2024, se muestra tanto el correo donde se realiza la notificación, así como el acuse de esta, ambas muestras del expediente físico RAP-107/2024, como se plasma a continuación:

Notificación del veintiuno de marzo¹⁹

IEE-DJ-N-886/2024
 notificaciones <notificaciones@ieechihuahua.org.mx>
 Jue 21/03/2024 18:00
 Para:Morena partido <pm@ieechihuahua.org.mx>
 Cco:Mariselva Orozco Ibarra <morozcoi@ieechihuahua.org.mx>;Carlos Alberto Morales Medina <cmoralesm@ieechihuahua.org.mx>

📎 5 archivos adjuntos (11 MB)
 MORENA C.pdf; MORENA.pdf; ACUERDO 19-03-2024 IEE-RC-MORENA-2024.pdf; IEE-DJ-N-886-2024.pdf; Anexo B MORENA.pdf



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

ÓRGANO EMISOR DEL ACTO: Presidencia del Instituto Estatal Electoral

ASUNTO: Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

EXPEDIENTE: IEE-RC-MORENA/2024
 IEE-DJ-N-886/2024

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

MORENA
pm@ieechihuahua.org.mx

PRESENTE.

La suscrita funcionaria electoral habilitada con fe pública en términos del Acuerdo IEE/CE93/2023 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y con fundamento en los artículos 3 y 4, inciso e. del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; 95, 96 y 97 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en cumplimiento al acuerdo emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro por Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto, dentro del expediente de clave IEE-RC-MORENA/2024, me permito **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** la mencionada determinación en copia electrónica, que se anexa en archivo en formato **PDF** adjunto, constante en treinta páginas útiles, la presente cédula de notificación y los anexos A, B y C constantes en ciento dieciséis, veintinueve y seis hojas útiles respectivamente. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

DOY FE._____

SARA ALEJANDRA ANCHONDO LAGOS
 FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA

¹⁹ Foja 268.

Acuse de recibido²⁰

Entregado: IEE-DJ-N-886/2024

Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ieechihuahua.org.mx>
 Jue 21/03/2024 18:00
 Para: Morena partido <pm@ieechihuahua.org.mx>

1 archivos adjuntos (11 KB)
 IEE-DJ-N-886/2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Morena partido (pm@ieechihuahua.org.mx)

Asunto: IEE-DJ-N-886/2024

Anexo de la notificación en cuanto al Ayuntamiento de Matachí²¹

Partido político: MORENA
 Elección: AYUNTAMIENTO RP
 MATACHÍ

Candidata(o)	Candidaturas		Pueblos y comunidades indígenas	Diversidad sexual / discapacidad
	Cargo	Género		
	RRP1P		NO	NO
	RRP1S		NO	NO
	RRP2P		NO	NO
	RRP2S		NO	NO
	RRP3P		NO	NO
	RRP3S		NO	NO

Observaciones paridad

No postuló Lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional. Se debe postular las regidurías en las posiciones 1, 2 y 3 de la Lista, de las que al menos dos deberán estar integradas con personas de género femenino. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1. 11., 1.17., 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.3, 3.2.1.4, 3.2.1.5, y 3.2.2.1, de los Criterios.

Anexo de la notificación en cuanto a la sindicatura de López²²

LÓPEZ

Sindicatura Propietario

Requisito:
Las sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

Incumplimiento:
No se postula la candidatura propietaria de la fórmula.

Para cumplir el requisito:
Presentar en el SERCIEE una Solicitud de Registro y demás documentación de la candidatura propietari

Sindicatura Suplente

Requisito:
Las sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

Incumplimiento:
No se postula la candidatura propietaria de la fórmula.

Para cumplir el requisito:
Presentar en el SERCIEE una Solicitud de Registro y demás documentación de la candidatura propietari

²⁰ Foja 268 vuelta.

²¹ Foja 338 vuelta.

²² Foja 345 y su vuelta.

153. En ese hilo de ideas, en el expediente en comento no se encuentra respuesta alguna por parte del partido postulante a la prevención mencionada.

154. Posteriormente, la autoridad responsable volvió a emitir un requerimiento en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en virtud de que el partido Morena tanto siguió sin postular las respectivas fórmulas que conformarían las regidurías en las posiciones 1, 2 y 3 de la Lista de la Planilla -ello cumpliendo con los principios de paridad de género- del Ayuntamiento de Matachí, así como que postulara una fórmula para la sindicatura del Ayuntamiento de López por lo que se le notificó de ello el mismo día por medio de correo electrónico

155. De nueva cuenta, debido a que las notificaciones devienen del mismo auto dentro del expediente IEE-RC-MORENA/2024, se muestra tanto el correo donde se realiza la notificación, así como el acuse de la misma, ambas del expediente físico RAP-107/2024, como se plasma a continuación:

Notificación del veintisiete de marzo ²³

²³ Foja 230 vuelta.

IEE-DJ-N-1074/2024
 notificaciones <notificaciones@ieechihuahua.org.mx>
 Mié 27/03/2024 20:30
 Para: Morena partido <pm@ieechihuahua.org.mx>
 Cc: Marisela Crozco Ibarra <morozcoi@ieechihuahua.org.mx>, Carlos Alberto Morales Medina <cmoralesm@ieechihuahua.org.mx>

6 archivos adjuntos (11 MB)
 MORENA.pdf, MORENA.pdf, ANEXO B - MORENA.pdf, MORENA.pdf, Acuerdo 27-03-2024 IEE-RC-MORENA-2024.pdf, IEE-DJ-N-1074-2024.pdf



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

ÓRGANO EMISOR DEL ACTO: Presidencia del Instituto Estatal Electoral

ASUNTO: Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

EXPEDIENTE: IEE-RC-MORENA/2024
IEE-DJ-N-1074/2024

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

PARTIDO MORENA
pm@ieechihuahua.org.mx
PRESENTE.

El suscrito funcionario electoral habilitado con fe pública en términos del Acuerdo IEE/CE11/2022 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y con fundamento en los artículos 3 y 4, inciso e, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; 86, 96 y 97 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en cumplimiento al acuerdo emitido el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro por Yaniko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto, dentro del expediente de clave IEE-RC-MORENA/2024, me permito **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** la mencionada determinación en copia electrónica, anexos A, B, C y D mismos que se anexan en archivo en formato *PDF* adjunto, constantes en treinta, treinta, treinta y un, cinco y nueve páginas útiles, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
 FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

Acuse de recibido²⁴

Entregado: IEE-DJ-N-1074/2024

Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ieechihuahua.org.mx>
 Mié 27/03/2024 20:30
 Para: Morena partido <pm@ieechihuahua.org.mx>

1 archivos adjuntos (11 KB)
 IEE-DJ-N-1074/2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Morena partido (pm@ieechihuahua.org.mx)
 Asunto: IEE-DJ-N-1074/2024

²⁴ Foja 231.

Anexo de la notificación en cuanto al Ayuntamiento por representación proporcional de Matachí²⁵

Partido político: MORENA Elección: AYUNTAMIENTO RP MATACHÍ				
Candidata(o)	Candidaturas		Pueblos y comunidades indígenas	Diversidad sexual / discapacidad
	Cargo	Género		
	RRP1P		NO	NO
	RRP1S		NO	NO
	RRP2P		NO	NO
	RRP2S		NO	NO
	RRP3P		NO	NO
	RRP3S		NO	NO

Observaciones paridad

No postuló Lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional. Se debe postular las regidurías en las posiciones 1, 2 y 3 de la Lista, de las que al menos dos deberán estar integradas con personas de género femenino. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1. 11., 1.17., 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.3, 3.2.1.4, 3.2.1.5, y 3.2.2.1. de los Criterios.

Anexo de la notificación en cuanto al síndico de López²⁶

SINDICATURA				
LÓPEZ				
Sindicatura Propietario				
Requisito: <i>Las sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.</i>				
Incumplimiento: <i>No se postula la candidatura propietaria de la fórmula.</i>				
Para cumplir el requisito: <i>Presentar en el SERCIEE una Solicitud de Registro y demás documentación de la candidatura propietari</i>				
Sindicatura Suplente				
Requisito: <i>Las sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.</i>				
Incumplimiento: <i>No se postula la candidatura propietaria de la fórmula.</i>				
Para cumplir el requisito: <i>Presentar en el SERCIEE una Solicitud de Registro y demás documentación de la candidatura propietari</i>				

156. En consecuencia de lo expuesto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el presente asunto sí se valoraron las constancias que el partido postulante congregó a la autoridad responsable, motivo por el cual no se violaron en momento alguno los principios aducidos por el agraviado, en virtud de que está acreditado que no se postuló lista de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Matachí.

157. De igual forma, es claro que el partido Morena también omitió postular fórmula para la sindicatura del municipio de López; máxime de los requerimientos que le realizó la responsable.

²⁵ Foja 450.

²⁶ Foja 457 vuelta y 457.

158. Bajo este contexto, resulta inconcuso que el partido Morena perdió el derecho -por su omisión- de postular candidaturas en los dos casos en cita.

159. Por ende, el Consejo Estatal del Instituto tuvo a Morena sin postular una lista de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Matachí, así como la formula perteneciente a la sindicatura del Ayuntamiento de López, en virtud de la falta de cumplimiento al artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral, es correcto, en consecuencia, la ejecución de dicho análisis en el hoy acto impugnado, situación que trae consigo declarar como **infundados** tanto los agravios del partido Morena, así como de Juan Bustamante Bustamante.

6. Conclusión

A) Al haber resultado inconstitucional la sanción denominada “sorteo”, lo procedente por lo que respecta a los agravios de Eduardo Araujo Gill, procede realizar lo ordenado en el apartado de efectos que se precisará más adelante.

B) Respecto a los agravios que fueron calificados como infundados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución con la clave IEE/CE120/2024 emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a través del cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Morena

C) Es decir, **a.** se revoca parcialmente la resolución por lo que hace a la postulación de la planilla propuesta por parte del partido Morena en el Ayuntamiento de Batopilas.

D) **b.** Se confirma tener por no presentada la planilla por representación proporcional del Ayuntamiento de Matachí, y la fórmula de sindicatura del Ayuntamiento de López.

160. Por lo expuesto y fundado, se

6. Efectos

161. Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

162. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE120/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la cancelación de la fórmula de Eduardo Araujo Gill por la aplicación del método de sorteo que se le aplicó de manera directa a la fórmula que integraba y, por ende, se canceló su registro.

163. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que luego de analizar los requisitos de elegibilidad apruebe el registro de la lista de candidaturas de Morena al ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín que se inserta a continuación:

Cargo		Nombre
Presidencia municipal	Propietario	Eduardo Araujo Gill
Presidencia municipal	Suplente	Ramón Figueroa Pérez
Regiduría MR 1	Propietario	Blanca Olivia Fierro Corrales
Regiduría MR 1	Suplente	Loreto Guadalupe Osorio Valdez
Regiduría MR 2	Propietario	Ruben Cubesare Recalache
Regiduría MR 2	Suplente	Guillermo Mendoza Mendoza
Regiduría MR 3	Propietario	Perla Yanet Torres Portillo
Regiduría MR 3	Suplente	Yasmin Alejandra Hernandez González
Regiduría MR 4	Propietario	José Bustillos Castillo
Regiduría MR 4	Suplente	Marcos Naba Martínez
Regiduría MR 5	Propietario	Reyna Isabel Portillo Soto
Regiduría MR 5	Suplente	Carolina González González

164. En concordancia con lo anterior, es oportuno señalar que la autoridad responsable remitió²⁷ a este Tribunal el acuerdo de clave IEE/CE130/2024, por medio del cual, tuvo por admitidas las renunciaciones de los candidatos de nombres Blanca Olivia Fierro Corrales, Loreto Guadalupe Osorio Valdez, Rúben Cubesare Recalache y Guillermo Mendoza Mendoza, quienes fueron registradas y registrados en el acto impugnado como candidatos a regidores del municipio de Batopilas.

165. En ese sentido, de ser registrada la planilla que existía antes de la sanción, el Instituto deberá requerir a Morena para que, en el plazo de doce horas, de vista a los candidatos inicialmente registrados, con el fin de que manifiesten si persiste su deseo de renuncia a algún puesto aprobado.

166. En caso de que alguna de las candidaturas ratifique su renuncia, se le deberá dar oportunidad a Morena que en el plazo de doce horas, registre candidatura en esos espacios atendiendo a los principios de paridad y las acciones afirmativas.

167. Lo anterior, con el apercibimiento de que no lo hiciera le será cancelada la citada fórmula.

168. Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

169. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente la resolución de clave IEE/CE120/2024, en lo que fue materia de impugnación.

²⁷ Por medio del oficio IEE-DJ-OA-889/2024.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a las partes actoras.
- b) **Por oficio** al partido Morena y al Instituto Estatal Electoral.
- c) **Por estrados** a las personas interesadas y a la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-069/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. Doy Fe.